



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	DIANA NATALY ROMERO MORENO
Demandado:	OSCAR JAVIER CASTRO ROZO
Radicado:	258234089001202300030-00
Demandante Reconvención Pertenenencia	OSCAR JAVIER CASTRO ROZO
Demandado Reconvención Pertenenencia	DIANA NATALY ROMERO MORENO
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO INADMITE CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL DE PERTENENCIA

Vista la anterior constancia secretarial, y revisado el expediente, INADMITASE la contestación de la demanda reivindicatoria, así como INADMITASE la demanda de reconvención verbal de pertenencia presentadas por el señor OSCAR JAVIER CASTRO ROZO a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°. Escudriñado el poder, se observa que no cumple con los requisitos del inciso 2° artículo 77 del CGP, el cual prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se analiza el poder otorgado al abogado, se tiene que no cumple con los requisitos de la autenticación.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Visto el poder no se vislumbra que el mismo se haya conferido por mensaje de datos, pues no reposa prueba que se le remitiera al apoderado desde un correo electrónico.

No es posible para el Juzgado que se opte por un poder escrito y no se autentique, porque eso sólo se predica para los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el poder aportado.

2°. El abogado no acreditó con la presentación de la demanda de reconvención verbal de pertenencia, el requisito establecido en artículo 6°, inciso 5°, de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Obsérvese, como el accionante no acredita que haya remitido el libelo introductorio a la accionada con sus anexos, por medio electrónico o a sudirección física, como lo indica la norma en cita.

3°. El apoderado no cumplió con el requisito del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en cuanto no le envió simultáneamente a la accionante DIANA NATALY ROMERO MORENO, copia de la contestación de la demanda reivindicatoria a su canal digital.

4°. El togado no aporta con la demanda de reconvención verbal de pertenencia el certificado de matrícula inmobiliaria No. 170-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, como tampoco copias de los planos de la construcción autorizada mediante las licencias de construcción.

5°. Intégrese este proveído, tanto en el proceso reivindicatorio, como en la demanda de reconvención verbal de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbf33adad55889f9dd42e52b947922c0d3754257fa06439678a48ca0e0b151**

Documento generado en 22/11/2023 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>